



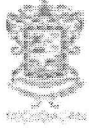
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES PARA CONSTITUIR EL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en la que, por primera ocasión se reguló, entre otros, el mecanismo de participación ciudadana denominado Observatorio Ciudadano, mismo que debía ser acreditado por la Comisión Legislativa del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo ante los Órganos del Estado.

SEGUNDO. El 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, diversas reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionadas con la Consulta Ciudadana a Comunidades Indígenas.

TERCERO. El 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, nuevas reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, mismas que versaron en la parte atinente, en la modificación del título relativo a los Observatorios Ciudadanos, en el que, entre otras, se sustituyó el órgano competente para acreditar dicho mecanismo de participación ciudadana, siendo ahora el Instituto Electoral de Michoacán.



ACUERDO No. CG-17/2017

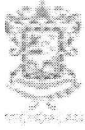
CUARTO. El 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en Sesión Extraordinaria el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN*, identificado bajo la clave CG-33/2016, en el que se emitió el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que tiene por objeto regular los procedimientos de los Mecanismos de Participación Ciudadana que sean competencia de este órgano electoral, a excepción de la Consulta Ciudadana a Pueblos Indígenas, que se encuentra regulada de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

QUINTO. Con fecha del 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, emitió la Convocatoria para la integración del Observatorio Ciudadano del referido Órgano del Estado.

La referida convocatoria fue publicada en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, número 61, Novena Sección, Tomo CLXVI.

SEXTO. Trámite de los expedientes IEM-MOC-04/2017 e IEM-MOC-08/2017:

- A. El 27 veintisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Doctor Arturo Chacón Torres, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual expresó su voluntad para formar parte del Observatorio



Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

- B. El 1° primero de marzo de la anualidad en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana ordenó formar el expediente relativo al Mecanismos de Participación Ciudadana del Observatorio Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenando su registro bajo la clave IEM-MOC-04/2017, así como prevenir al ciudadano Arturo Chacón Torres para que presentara documento en el que manifestara bajo protesta de decir verdad no encontrarse en ninguno de los supuestos de los requisitos negativos.
- C. El 1° primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el ciudadano Reynaldo Herrera Chávez, mediante el cual manifiesta su voluntad e interés de formar parte del Observatorio Ciudadano, sin embargo no refirió el Órgano del Estado respectivo.
- D. En esa misma fecha, el Secretario Técnico de la Comisión de la Comisión de Participación Ciudadana, tuvo por recibida la solicitud del ciudadano Reynaldo Herrera Chávez y ordenó formar el expediente relativo al Mecanismo de Participación Ciudadana del Observatorio Ciudadano, registrándolo bajo la clave IEM-MOC-08/2017, así como prevenir al referido ciudadano a efecto de que manifestara el Órgano del Estado del cual deseaba ser Observador Ciudadano, así como para que presentara la Constancia de inscripción en la Lista Nominal, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.



- E. El 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana tuvo al ciudadano Arturo Chacón Torres, por cumpliendo en tiempo y forma con la prevención formulada en el expediente IEM-MOC-04/2017.
- F. El 08 ocho de marzo del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana tuvo al ciudadano Reynaldo Herrera Chávez, por cumpliendo en tiempo y forma con la prevención formulada en el expediente IEM-MOC-08/2017,
- G. El 15 quince de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo el escrito firmado por el ciudadano Gustavo Arreola Correa, en el cual manifestó su interés de ser integrante del Observatorio Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.
- H. Mediante acuerdo del 16 dieciséis de marzo del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana ordenó agregar la solicitud señalada en el antecedente previo, en el expediente IEM-MOC-04/2017.
- I. El 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana, ordenó analizar de forma conjunta los expedientes IEM-MOC-04/2017 e IEM-MOC-08/2017, toda vez que ambos expedientes versan sobre diversas solicitudes para la integración del Observatorio Ciudadano del mismo Órgano, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo,



ACUERDO No. CG-17/2017

de conformidad al artículo 108, fracción VII, de Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

- J. Mediante oficio número IEM-CPC-29/2017 del 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, notificado el 04 cuatro de mayo del mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión, remitió de forma conjunta copias certificadas del expediente IEM-MOC-04/2017 e IEM-MOC-08/2017, a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica para la elaboración del dictamen respectivo.

SÉPTIMO. Por oficio VCEyEC 006/2017 de fecha 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el licenciado Juan José Moreno Cisneros, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana, el *DICTAMEN QUE PRESENTA LA VOCALÍA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA EN FUNCIONES DE DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PARA LA INTEGRACIÓN DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MICHOACÁN DE OCAMPO.*

OCTAVO. Con fecha del 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana, tuvo por recibido el dictamen emitido por la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, en funciones de Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, ordenó su glosa en el expediente relativo y en su oportunidad listar, en el orden del día de próxima sesión de la Comisión en cita.

Página 15

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



NOVENO. Mediante acuerdo del 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se requirió al ciudadano Arturo Chacón Torres, a efecto de que presentara en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, original o copia certificada de la constancia que expidiera la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, con la que acreditara el cargo que desempeña en la citada casa de estudios.

Con fecha del 26 veintiséis de mayo del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana, tuvo al ciudadano Arturo Chacón Torres por cumpliendo con el requerimiento referido.

DÉCIMO. Con fecha del 01 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, los decretos legislativos números 363 y 366, mediante los cuales se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO PRIMERO. En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-09/2017, intitulado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DETERMINA LA CONCLUSIÓN DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTRALORÍA; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LAS COMISIONES DE REFORMA ELECTORAL, DE LA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN, DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS, PARA QUEDAR COMO DE REFORMA, DE FISCALIZACIÓN, DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,*



ASÍ COMO DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTIVAMENTE; SE CUBREN LAS POSICIONES VACANTES DE ALGUNAS COMISIONES Y DEL COMITÉ EDITORIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, Y SE RATIFICAN LAS PRESIDENCIAS DE LAS MISMAS, quedando integrada la Comisión de Participación Ciudadana de la siguiente forma:

Presidente	Mtra. Elvia Higuera Pérez
Integrante	Dra. Yurisha Andrade Morales
Integrante	Lic. José Román Ramírez Vargas
Secretario Técnico	Secretario Ejecutivo

DÉCIMO SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete la Comisión de Participación Ciudadana aprobó el *DICTAMEN QUE PRESENTA LA VOCALÍA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA EN FUNCIONES DE DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PARA LA INTEGRACIÓN DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MICHOACÁN DE OCAMPO.*

DÉCIMO TERCERO. Mediante oficio CPC/47/2017, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, la Maestra Elvia Higuera Pérez, Consejera Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana remitió el expediente de mérito, a efecto de que el Consejo General efectuara el análisis correspondiente, en términos del



ACUERDO No. CG-17/2017

Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que el derecho de asociación no podrá coartarse, siempre que su objeto sea lícito y que solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

SEGUNDO. Que por su parte, el artículo 26, apartado A, de la citada Constitución General, dispone esencialmente, que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, para efecto de que la planeación sea democrática y deliberativa, por lo que, mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, se recogerán las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo correspondientes, para ello, la ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, así como los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

TERCERO. Que a su vez, el artículo 35, fracción III, de la referida Constitución de la República, establece que es derecho de los ciudadanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

CUARTO. Que en el mismo sentido, el artículo 8°, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares, intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones

Página | 8

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso, además de las establecidas en la Constitución Federal.

De igual forma, el precepto referido establece que las dependencias y entidades de la administración pública, estatal y municipal, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

QUINTO. Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en relación con el artículo 29 del Código Electoral del Estado, señala que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia, y que tales funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

SEXTO. Que conforme al artículo 34, fracciones I, III, y XL, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de ese dispositivo comicial, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los



mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, además de todas aquellas conferidas en dicho Código y otras disposiciones legales.

SÉPTIMO. Que en relación a los mecanismos de participación ciudadana, los artículos 1 y 2 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado vigente¹, establecen que las disposiciones ahí contenidas son de orden público e interés social, tienen como objeto reglamentar los mecanismos de participación ciudadana, así como, los procesos para hacerlos efectivos, asegurando mediante la participación y vigilancia ciudadana el completo ejercicio legal y transparente del gobierno, además que el Congreso, el Gobernador, los Ayuntamientos, el Instituto y el Tribunal, a través de cualquiera de sus órganos, en sus respectivos ámbitos serán competentes para su aplicación.

OCTAVO. Que de igual forma, el artículo 5 de la referida Ley, señala que los mecanismos de participación ciudadana ahí reconocidos serán los siguientes:

- I. Iniciativa Ciudadana;
- II. Referéndum;
- III. Plebiscito;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Observatorio Ciudadano; y,
- VI. Presupuesto Participativo.

¹ Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 27 de abril del año 2016.



NOVENO. Que por su parte, el artículo 7 de la citada legislación, dispone que el derecho a utilizar los mecanismos de participación ciudadana, corresponderá exclusivamente a los Poderes del Estado, a los Órganos Constitucionales Autónomos, a los Ayuntamientos y a los ciudadanos michoacanos, en los términos que en ella se establecen.

Asimismo, se determina que los ciudadanos a los que hace referencia dicha Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado;
- II. Ser avecindado michoacano, con mínimo un año;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

DÉCIMO. Que en particular, respecto a los Observatorios Ciudadanos, los artículos 50, primer párrafo, 51 y 52 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana Local, refieren esencialmente que serán órganos plurales y especializados, de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuyan al fortalecimiento de las acciones de los Órganos del Estado en busca del beneficio social, cuya finalidad es promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a los diferentes temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre el Estado y la ciudadanía, armonizando con ello los intereses individuales y colectivos.

En el mismo sentido, en los numerales de mérito se señala que los Observatorios Ciudadanos representarán los intereses de los sectores de la sociedad frente a las acciones de los Órganos del Estado y que en ningún caso dicho órgano ciudadano



o sus integrantes podrán ejercer funciones propias de aquellos, además de que sus cargos serán honorarios, adquiriendo el carácter de observadores ciudadanos, debiendo ser acreditados por el Instituto.

Finalmente, en dichos dispositivos se establece que los Observatorios Ciudadanos tienen como objeto la construcción de propuestas, análisis objetivos y especializados sobre acciones de los Órganos del Estado, así como de las diversas problemáticas de la vida pública del Estado y de los Municipios; la construcción de propuestas de agendas de desarrollo para el Estado y sus Municipios con visión de mediano y largo plazo; y, servir de apoyo especializado para la realización de otros mecanismos de participación ciudadana.

DÉCIMO PRIMERO. Que en igual sentido, el artículo 55 de la citada Ley refiere que el Poder Ejecutivo a través de sus dependencias, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, deberán emitir dentro de los 30 treinta días a partir del inicio de su administración, convocatoria pública para la integración del Observatorio Ciudadano correspondiente.

De igual forma, dicho precepto señala que el Consejo del Poder Judicial y los órganos constitucionales autónomos dentro de los 30 treinta días contados a partir de que se renueve su Titular, emitirán también convocatoria pública para la integración de un Observatorio Ciudadano garantizando su publicidad.

En ese sentido, los términos a los que se refieren los párrafos anteriores, no se aplicarán en los casos en que el Observatorio Ciudadano que corresponda se encuentre vigente, debiendo emitirse la convocatoria que corresponda una vez que concluya el periodo para el cual fueron acreditados.



A causa de lo anterior, los Órganos del Estado correspondientes deberán informar al Instituto, sobre el cumplimiento relativo a la publicación de la referida convocatoria, dentro de los seis meses siguientes de que iniciaron su administración o su función como titular.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 53 de la multicitada Ley, establece que aún sin mediar convocatoria por parte de dichos Órganos del Estado, los ciudadanos podrán solicitar al Instituto Electoral de Michoacán, la conformación de un Observatorio Ciudadano al Órgano del Estado de su interés, debiendo acreditarse solo un Observatorio por cada uno de éstos, los cuales durarán como máximo dos años, salvo disposición en contrario, además de que ninguna persona podrá integrar más de un Observatorio Ciudadano al mismo tiempo.

DÉCIMO TERCERO. Que a su vez, el artículo 54 de la Ley en comento, dispone que los Observatorios Ciudadanos podrán solicitar su renovación por escrito ante el Instituto hasta en tres ocasiones, siempre y cuando se haga la solicitud respectiva un mes antes de concluir el periodo para el cual fue acreditado, por lo que, el Instituto autorizará dicha petición siempre que se garantice la renovación de la mitad de sus integrantes, debiendo notificar al Órgano del Estado correspondiente, para que éste emita la convocatoria que proceda, debiendo desarrollarse y concluirse el procedimiento respectivo dentro del plazo de 30 treinta días.

En ese tenor, las personas que derivado del procedimiento de renovación deban ser sustituidas serán aquellas que tengan mayor tiempo integrando el Observatorio Ciudadano, siendo que, en caso de que todas tengan la misma antigüedad se atenderá a los términos que sus integrantes acuerden. Las personas que hayan



pertenecido a dicho Observatorio, una vez sustituidas, no podrán volver a participar para el periodo inmediato.

No obstante, en caso de que el Órgano del Estado no cumpliera en tiempo y forma con dicha convocatoria, ésta deberá ser emitida por el Instituto, pudiendo negarse la solicitud de renovación, si el Observatorio Ciudadano no ha cumplido con sus lineamientos u obligaciones o no ha ejercido sus derechos o bien, haya incurrido en responsabilidad, incluso, en caso de que el Observatorio Ciudadano haya omitido lo establecido por la convocatoria, el instituto podrá declarar su disolución.

DÉCIMO CUARTO. Que de la misma manera, el artículo 57 de la referida Ley, establece que en la integración y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos se deberá observar el adecuado equilibrio entre los sectores público, privado y social, procurando la integración de académicos, investigadores, y de sectores en condición de vulnerabilidad; que se cumpla con la transparencia en el ejercicio de sus funciones; así como, que se abone a la cultura democrática de participación ciudadana.

DÉCIMO QUINTO. Que en igual sentido, el artículo 58 de la Ley en comento, establece que los Observatorios Ciudadanos se integrarán por no menos de tres ni más de treinta ciudadanos, los cuales deberán presentar para su acreditación la solicitud respectiva ante el Instituto Electoral de Michoacán, la cual deberá contener una leyenda en donde se exprese la voluntad del ciudadano interesado en formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear, además de señalar los datos generales y copia del documento que acredite la identidad del solicitante; la firma o huella dactilar; señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.



En ese sentido, el Instituto podrá verificar los requisitos solicitados mediante los mecanismos de seguridad que determine, de ser el caso, podrá requerir a los solicitantes para que dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes cumplan con lo observado, por lo que, de cumplirse cabalmente con los requisitos necesarios, se expedirá la constancia respectiva a cada integrante del Observatorio Ciudadano de que se trate.

De manera que, de expedirse la Constancia como integrantes de un Observatorio Ciudadano, el Instituto citará a aquellos que hayan sido acreditados, señalando día, lugar y hora para su instalación, para lo cual deberá cumplirse con el quórum legal necesario, de ser el caso, se procederá a su instalación.

Por el contrario, en caso de que no exista dicho quórum, el Instituto emitirá un segundo citatorio para tal efecto, si derivado de la emisión del segundo citatorio no se reuniera el quórum legal, dicho Instituto declarará tal hecho y cancelará la constancia de constitución del Observatorio Ciudadano, repercutiendo tal hecho en que ninguno de las y los ciudadanos que hayan perdido su acreditación por dicha causa, puedan solicitar una nueva acreditación, sino hasta después de un año de la fecha de cancelación.

En el mismo tenor, el referido precepto señala que una vez efectuada la instalación, el Instituto ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, acreditará a los Observatorios Ciudadanos ante los Órganos del Estado respectivos y llevará un registro de los Observatorios Ciudadanos, con los datos de sus miembros y demás necesarios para su identificación, mismo que deberá ser actualizado permanentemente, siendo éste de carácter público, salvo las restricciones



establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.

Asimismo, se establece que el Instituto se encargará de vigilar, evaluar y certificar que los Observatorios Ciudadanos se integren y funcionen en los términos que establece la normativa aplicable, en caso de que el órgano o sus integrantes dejen de observar los requisitos de ley, o la contravengan, el Instituto podrá cancelar su registro mediante acuerdo fundado y motivado, asimismo, que las controversias que se generen con motivo de la integración y del funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos, serán resueltas por acuerdo del Instituto.

Finalmente, la norma de referencia dispone que todas las decisiones que emita el Observatorio Ciudadano deberán ser aprobadas por votación de la mayoría absoluta de las y los ciudadanos que lo integran.

DÉCIMO SEXTO. Que por otra parte, el artículo 59 de la Ley de referencia, dispone que cada Observatorio Ciudadano expedirá un Estatuto que regulará su organización y funcionamiento internos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, además que dicho Estatuto deberá registrarse ante el Instituto, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 60 de la Ley en cita, establece como derechos y obligaciones de los integrantes del Observatorio Ciudadano los siguientes:

a) Son derechos de los Observadores Ciudadanos:



ACUERDO No. CG-17/2017

- I. Recibir formación, capacitación, información, y asesoría para el desempeño de su encargo;
- II. Ser convocados, con oportunidad, por la autoridad que corresponda, para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el ente observado y participar con derecho a voz en las reuniones y eventos;
- III. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de los actos que afecten el ejercicio del gasto público, los observadores ciudadanos darán vista a las autoridades correspondientes; e,
- IV. Integrar una red estatal de Observatorios Ciudadanos con la finalidad de participar en sus grupos de trabajo, socializar sus logros y sistematizar la información.

b) Son obligaciones de los Observadores Ciudadanos:

- I. Asistir a los eventos y reuniones en que hayan sido invitados para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el ente observado y participar con derecho a voz en las reuniones y eventos;
- II. Conducirse con respeto y veracidad durante los eventos y reuniones al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;
- III. Estar en contacto permanente con los habitantes y ciudadanos, según el ámbito de acción y el objeto del Observatorio Ciudadano;
- IV. Ser conducto para canalizar los intereses de los habitantes y ciudadanos de su entorno;
- V. Observar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;

Página | 17

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



- VI. Informar semestralmente a la sociedad en general sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Realizar permanentemente el monitoreo ciudadano, profesional e interdisciplinario para identificar los problemas de la comunidad;
- VIII. Enviar trimestralmente un informe detallado al Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Michoacán en los términos de la Ley de la materia; y,
- IX. Las demás que legalmente le sean asignadas.

DÉCIMO OCTAVO. Que por otro lado, el artículo 62 de la Ley en materia de Participación Ciudadana Local establece como causas de responsabilidad de los miembros de los Observatorios Ciudadanos, el faltar sin causa justificada a los eventos y reuniones en que hayan sido convocados; obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realice en el ejercicio de sus funciones; e incumplir directa o indirectamente las obligaciones que esta Ley les determina, o bien, cuando los observadores ciudadanos, derivado de su acción u omisión infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

DÉCIMO NOVENO. En ese sentido, los artículos 16 y 105 del citado Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana, disponen que los ciudadanos que pretendan solicitar un Mecanismo de participación ciudadana, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el listado nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado; lo cual deberá acreditarse con la credencial de elector domiciliada en la circunscripción correspondiente y, de manera excepcional, con la presentación de la Constancia de Inscripción a la Lista Nominal de Electores expedida por el Registro Federal de Electores del



Instituto Nacional, con fecha de expedición no mayor a un mes contando a partir de la presentación de la solicitud;

- II. Ser vecino de la entidad, por lo menos un año antes de la presentación de la solicitud; lo cual deberá acreditarse con la credencial para votar o la constancia expedida, con una antigüedad máxima de seis meses, por alguna de las siguientes autoridades:
 - a. Ayuntamiento o sus autoridades auxiliares;
 - b. Autoridades agrarias o comunales; y,
 - c. Cualquier otra competente para expedirla.
- III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,
- IV. No estar suspendido de sus derechos político electorales; lo cual deberá acreditarse con la presentación de la Constancia de Inscripción a la Lista Nominal de Electores expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional, con fecha de expedición no mayor a un mes contado a partir de la fecha en la que se presente la solicitud.

Además, deberán acreditar lo siguiente:

- I. No haber desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años;

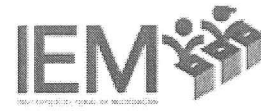


- II. No haber sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral; y,
- III. No haber sido servidores públicos, hasta un año antes de que deseen participar.

En ese sentido, para acreditar lo señalado en las fracciones anteriores, los solicitantes deberán presentar escrito en el que señalen bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los referidos supuestos.

VIGÉSIMO. De igual forma, el artículo 106 del Reglamento en cita, refiere que los ciudadanos deberán presentar por escrito, una solicitud ante el Instituto, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo de los solicitantes;
- II. Ocupación de los solicitantes;
- III. En su caso, sector social al que pertenezcan los solicitantes;
- IV. En caso de ser dos o más solicitantes, señalar quién será el representante común;
- V. Petición con firma autógrafa o en su caso, huella dactilar de los solicitantes o del representante común;
- VI. Domicilio para recibir notificaciones en la Capital del Estado o en la cabecera municipal de que se trate, así como autorizados para tal efecto;



- VII. Las copias simples de la credencial para votar con fotografía; y,
- VIII. Señalar expresamente la voluntad del ciudadano interesado en formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear.

Asimismo, que las credenciales de los solicitantes deberán estar vigentes al día de la presentación de la solicitud con domicilio en el Estado de Michoacán y que las copias de las credenciales que sean aportadas en la solicitud, deberán ser legibles y por ambos lados.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que por lo que respecta a la integración de los Observatorios Ciudadanos, el artículo 108 del Reglamento de cuenta, establece que se registrará por las siguientes reglas:

- I. Una vez emitida la convocatoria por el órgano respectivo, los interesados deberán presentar su solicitud dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de su publicación;
- II. En caso de que se presente una solicitud sin previa convocatoria del órgano del Estado del que se trate, el Instituto hará del conocimiento a la población respectiva de tal circunstancia a través del Periódico Oficial del Estado, de los estrados del Instituto y de dos periódicos de mayor circulación del Estado o Municipio según corresponda, así como los demás mecanismos que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana para tal efecto establezca, para que los interesados presenten su solicitud correspondiente en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de su publicación oficial;



- III. Fuera de los plazos señalados en las fracciones I y II, no se podrá presentar solicitud alguna, en caso de que ocurra, se declarará improcedente;
- IV. Se declarará desierto el Observatorio Ciudadano, en el caso de no haberse reunido el mínimo de tres ciudadanos en el tiempo establecido en las fracciones I y II, por lo que, no podrá solicitarse nuevamente hasta que transcurra el año calendario en curso;
- V. Una vez transcurridos los plazos señalados en las fracciones I y II, y en su caso el plazo para la prevención, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana propondrá en diez días hábiles a la Comisión un dictamen sobre la integración del Observatorio Ciudadano, el cual deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a. De ser posible, deberá considerarse, por lo menos a una persona que represente a los sectores público, privado y social, procurando la integración de académicos, investigadores y personas en condición de vulnerabilidad;
 - b. De ser viable que exista igualdad y equidad entre los diferentes sectores que integran la sociedad; y,
 - c. Se procurará que exista proporcionalidad.
- VI. La Comisión deberá aprobar el dictamen referido en la fracción anterior en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del mismo;



- VII. La totalidad de las solicitudes se resolverán mediante un solo acuerdo del Consejo General; y,
- VIII. La Comisión, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la aprobación del dictamen de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana al que se refiere este artículo, deberá remitir al Consejo General el expediente relativo al Observatorio Ciudadano, para que éste lo apruebe en próxima sesión.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 21 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, dispone que es atribución del Consejo General de este Organismo el aprobar los acuerdos necesarios para el desarrollo de los Mecanismos de participación ciudadana.

VIGÉSIMO TERCERO. Con base en lo anteriormente referido, se aprecia que el Instituto Electoral de Michoacán es competente para la acreditación de las y los Observatorios Ciudadanos, una vez que esté verificado el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los solicitantes, así como que se haya satisfecho las condiciones cuantitativas y cualitativas que quedaron señalados con anterioridad.

VIGÉSIMO CUARTO. Por lo que una vez acreditado el Observatorio Ciudadano, en los términos precisados con anterioridad, se procederá a realizar la entrega de las constancias correspondientes a cada uno de los integrantes, de conformidad a lo dispuesto al artículo 109, párrafo primero, del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

VIGÉSIMO QUINTO. Que de conformidad al artículo 109, párrafo segundo, del Reglamento en cita, el Consejo General del Instituto, convocará a los



observadores ciudadanos recientemente acreditados, con la finalidad de que se lleve a cabo la instalación del Observatorio Ciudadano, de que exista una mayoría simple del total de sus integrantes.

Realizada la instalación del Observatorio Ciudadano respectivo, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, ordenará su publicación en el Periódico Oficial, en los estrados del Instituto y en dos periódicos de circulación en el Estado o Municipio, según corresponda, tal y como lo dispone el artículo en comento, en su párrafo cuarto.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 109, párrafo quinto, del Reglamento en cita, mandata que el Presidente de este Organismo por oficio acreditará a los Observatorios Ciudadanos, debidamente instalados ante los Órganos del Estado correspondientes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El artículo 109, párrafo sexto, del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana de este Instituto, señala el siguiente procedimiento en caso de que el día en que se cite a la instalación del Observatorio Ciudadano no asista la mayoría de sus integrantes:

1. El Instituto emitirá una segunda convocatoria para la instalación del Observatorio Ciudadano.
2. En caso de que nuevamente no asista el quórum referido se hará constar tal hecho.
3. Posteriormente, se procederá a declarar la cancelación de las constancias respectivas, misma que será aprobada mediante acuerdo del Consejo General.



4. En caso de que el Consejo General declare la cancelación de las constancias de acreditación, los ciudadanos que la perdieron, no podrán volver a solicitar la integración de un nuevo Observatorio Ciudadano, sino hasta después de un año calendario a partir de la fecha de la referida cancelación.

VIGÉSIMO OCTAVO. El artículo 110 del Reglamento de Mecanismos de Participación del Instituto Electoral de Michoacán dispone que este Organismo realizará el seguimiento de los Observatorios Ciudadanos, con base en las siguientes acciones:

- I. Llevará el registro de los Observatorios Ciudadanos que hayan sido instalados, en los términos del presente Reglamento; y,
- II. Vigilará, evaluará y certificará que los Observatorios Ciudadanos funcionen en los términos de la normativa aplicable y de sus Estatutos, a través del mecanismo que dispone el presente Reglamento.

VIGÉSIMO NOVENO. Una de las formas en las que se vigilará, evaluará y certificará a los Observatorios Ciudadanos, es aquél que mandata el artículo 111 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

1. Cada año el Observatorio Ciudadano remitirá un informe al Instituto;
2. El informe será revisado por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de su presentación;



ACUERDO No. CG-17/2017

3. Una vez revisado, las observaciones que se detecten serán notificadas al Observatorio, para que, en el plazo de diez días manifiesten lo que a su derecho convenga;
4. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana remitirá a la Comisión en el plazo de diez días hábiles contados a partir del plazo que se refiere la fracción anterior un dictamen sobre el resultado de la revisión del informe, la cual, de ser el caso, lo aprobará cinco días posteriores a su presentación; y,
5. Posteriormente el dictamen será remitido al Consejo General para su aprobación, en su caso, en próxima sesión.

TRIGÉSIMO. El Observatorio Ciudadano deberá aprobar su Estatuto, dentro del plazo de veinticinco días hábiles posteriores a que se haya instalado el mismo, de conformidad al artículo 99 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana de este Instituto.

El referido Estatuto deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Datos generales del Observatorio:
 - a. Domicilio;
 - b. Teléfono; y,
 - c. Correo electrónico, en su caso.



Mismos que serán públicos, garantizándose en todo momento la protección a los datos personales conforme a la normativa aplicable.

- II. Del funcionamiento del Observatorio;
- III. De los derechos y obligaciones de sus integrantes;
- IV. De los programas de trabajo;
- V. De la rendición de los informes;
- VI. De los mecanismos para llevar a cabo su objeto;
- VII. Del enlace ante el Instituto;
- VIII. De las causas de responsabilidad de sus integrantes; y,
- IX. De los procedimientos de conciliación para la solución de controversias internas.

El Estatuto deberá presentarse a más tardar tres días posteriores a la aprobación del mismo, ante la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para efecto de que se lleve a cabo el análisis correspondiente, y en su caso, la formulación de las observaciones que se estimen pertinentes, las cuales deberán ser atendidas en el plazo que fije la referida Dirección.



Una vez que la Dirección en comento haya validado el Estatuto y, en su caso, las observaciones que hayan sido formuladas al Observatorio Ciudadano, deberá remitirlo a la Comisión para su aprobación. Aprobado el Estatuto se remitirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para efecto de que se ordene su publicación en el Periódico Oficial.

TRIGÉSIMO PRIMERO. La renovación de los Observatorios Ciudadanos que establece la Ley de la materia, está debidamente regulada en el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana de este Instituto, en los términos siguientes, de conformidad a sus artículos 112 y 113:

1. Un mes antes de concluir el periodo para el cual fue acreditado el Observatorio Ciudadano, podrá solicitar por escrito ante el Instituto ser acreditado nuevamente hasta por tres periodos;
2. El Instituto podrá autorizar dicha renovación siempre que se garantice por parte del Observatorio Ciudadano la renovación de la mitad de sus integrantes, salvo los casos en que el número de sus integrantes sea impar, deberá redondearse al número próximo inferior;
3. Los ciudadanos, que sean sustituidos de conformidad con la fracción anterior, serán aquellos que cuenten con mayor antigüedad, salvo aquellos casos en que, todos los integrantes tengan la misma antigüedad, ante lo cual se atenderá a lo que dispongan sus integrantes;
4. Los integrantes que hayan sido sustituidos, no podrán volver a participar para integrar nuevamente el Observatorio Ciudadano en el periodo inmediato;



ACUERDO No. CG-17/2017

5. El Instituto a través del Secretario Técnico de la Comisión, notificará al Órgano del Estado que corresponda, para que éste a su vez emita la convocatoria correspondiente, para lo cual entre su publicación y la conclusión del plazo para presentar las solicitudes, no podrá ser mayor a treinta días hábiles;
6. En caso, de que el Órgano del Estado correspondiente no cumpla en tiempo y forma con el procedimiento señalado en la fracción anterior, el Instituto emitirá la convocatoria correspondiente en los términos señalados en el presente Reglamento;
7. El Instituto podrá negar la renovación del Observatorio Ciudadano en los casos en que, sus integrantes no hayan cumplido con el Estatuto, con las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, o en su caso hayan incurrido en responsabilidad y se haya determinado la cancelación del mismo; y,
8. En caso de que el Observatorio Ciudadano incumpla con el procedimiento establecido en este Reglamento para su renovación, el Consejo General podrá declarar su disolución.
9. Para la selección de los nuevos integrantes del Observatorio Ciudadano, el Instituto deberá de atender al procedimiento previamente señalado en este Reglamento que sea aplicable para su integración.



TRIGÉSIMO SEGUNDO. Es de destacarse que el Artículo Décimo Primero Transitorio del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, a la letra dispone:

DÉCIMO PRIMERO. *Respecto de las Direcciones Ejecutivas que refiere el presente Reglamento, sus funciones serán ejercidas en los términos siguientes:*

- a. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, por la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica.*
- b. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por la Vocalía de Organización Electoral.*

TRIGÉSIMO TERCERO. Previo al estudio respecto las solicitudes presentadas para la Constitución del Observatorio Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es necesario establecer la naturaleza jurídica de dicho Órgano del Estado.

Como se refirió con antelación, el artículo 50 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que los Observatorios Ciudadanos son órganos plurales y especializados, de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuyen al fortalecimiento de los Órganos del Estado, en búsqueda del beneficio social.

Al respecto, el artículo 4º, fracción IX, de la citada Ley, señala que por órganos del Estado debe entenderse a los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, **los órganos constitucionales autónomos**, así como sus órganos centralizados, descentralizados, desconcentrados, los que gocen de autonomía técnica, de



gestión, de auditoría o fiscalización, o cualquier otro independiente de la denominación que tenga.

Adicionalmente, como se ha señalado con antelación, el diverso 55 de la Ley en comento, dispone la obligación de los Órganos Constitucionales Autónomos de emitir las Convocatorias para la constitución de sus respectivos Observatorios Ciudadanos.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio jurisprudencial *ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS*²; mismo que señala esencialmente, que mediante diversas reformas constitucionales, se han introducido en el sistema jurídico, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; los cuales poseen ciertas características adheridas a su naturaleza, entre ellas, a saber: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

A la par del criterio señalado en el párrafo que antecede, el máximo órgano jurisdiccional mexicano emitió diverso criterio jurisprudencial titulado: *ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y*

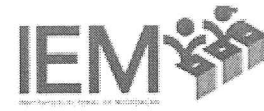
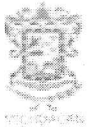
² Consultable en la dirección electrónica:
<http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1001/1001339.pdf>.



*CARACTERÍSTICAS*³; el cual esencialmente dispone, que los órganos autónomos, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, son órganos que ha creado el Estado para efecto de lograr una mejor distribución de competencias a efecto de lograr una mayor eficacia en las actividades que éste último debe cumplir; asimismo, señala que dichos órganos se encuentran establecidos a nivel constitucional y están dotados de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, además de que cuentan con características esenciales como lo son: **estar establecidos directamente por la Constitución Federal; mantener con los otros órganos del estado, relaciones de coordinación; contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.**

Ahora bien, el artículo 116, fracción V, establece que las Constituciones y Leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, **dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y recursos en contra de sus resoluciones.** De igual forma dispone que tales tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares, imponer sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

³ Consultable en la dirección electrónica:
<http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/172/172456.pdf>.



En ese sentido, el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa es un **órgano autónomo, independiente en sus resoluciones** y de jurisdicción plena en materia administrativa.

Por su parte, el artículo 143 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone a la letra lo siguiente: *“El Tribunal es un órgano autónomo de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en el territorio del Estado. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades administrativas y fiscales y los particulares. Tendrá su residencia en la capital del Estado, y por acuerdo de la Sala, podrá celebrar sesiones fuera de su residencia”*.

De lo anteriormente referido, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, observa que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo es un Órgano Constitucional Autónomo, en cuanto a que su establecimiento y naturaleza jurídica deviene del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no depende de ninguno de los poderes locales o federales, manteniendo una relación de coordinación con los mismos, le está reconocida su autonomía e independiera funcional y financiera en la normativa referida; siendo que atiende una de las funciones originarias del Estado, como es la de impartir justicia.

Luego entonces, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo es un Órgano Constitucional Autónomo y consecuentemente, puede instrumentarse en dicho Órgano del Estado el Mecanismo de Participación



ACUERDO No. CG-17/2017

Ciudadana del Observatorio Ciudadano, en términos del artículo 50 de la Ley Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRIGÉSIMO CUARTO. Ahora bien, en el presente asunto tenemos que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, emitió la Convocatoria para la Constitución del Observatorio Ciudadano de dicho Órgano del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Cuarto Transitorio de las reformas de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo del 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, y Segundo Transitorio del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

TRIGÉSIMO QUINTO. En la referida convocatoria, en su Base Cuarta, se estableció, que una vez publicada la misma, los interesados deberían presentar su solicitud dentro del plazo de 30 treinta días hábiles, indicándose que dicho periodo comprendía del 07 siete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete al 22 veintidós de marzo del año en mención; sin embargo, la convocatoria fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo 9 nueve de febrero del 2017 dos mil diecisiete, fecha diversa a la establecida como periodo de presentación de la misma.

En ese sentido, atendiendo a literalidad de la Base Cuarta, así como lo establecido en el artículo 108, fracción I, del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán el plazo para que los ciudadanos interesados en integrar el observatorio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo presentaran su solicitud dio inicio el pasado **09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el 24 veinticuatro de**

Página | 34

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



marzo de la misma anualidad, plazo en el que debieron presentar sus solicitudes en el domicilio del Instituto Electoral de Michoacán, sito en la calle Bruselas número 118 ciento dieciocho, colonia Villa Universidad, en esta ciudad, en un horario de lunes a viernes de 8:30 ocho horas con treinta minutos a 16:00 dieciséis horas. En ese sentido, se presentaron las siguientes solicitudes:

NOMBRE	FECHA DE PRESENTACIÓN
Arturo Chacón Torres	27 de febrero de 2017
Reynaldo Herrera Chávez	01 de marzo de 2017
Gustavo Arreola Correa	15 de marzo de 2017

TRIGÉSIMO SEXTO. En este apartado este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán procederá a analizar los documentos y manifestaciones de los solicitantes de la integración del Observatorio Ciudadano, en términos de los artículos 58, párrafo segundo, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, así como 108, fracción VIII, en relación al 21, fracción VI, del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana.

A. Respecto a Arturo Chacón Torres.

1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
 - i. Su nombre completo.
 - ii. Ser biólogo y profesor investigador de tiempo completo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
 - iii. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán.



- iv. Manifestó su voluntad de ser integrante del Observatorio Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.
 - v. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral con número de OCR 1079073579021, documento con el cual acredita la vecindad en la Entidad, misma que fue expedida con antigüedad mayor a un año a la fecha de la solicitud.
 - vi. Firmó de manera autógrafa la solicitud.
2. Demostró estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, de fecha 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
 3. Acreditó ser vecino del Estado de Michoacán con la Constancia de Residencia signada por el ciudadano Arturo Nateras Espinoza, Jefe del Departamento de Certificaciones del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán con fecha 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
 4. Presentó copia simple de la credencial para votar vigente expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, con número de OCR 1079073579021 y fecha de vigencia al 2018 dos mil dieciocho.
 5. Acreditó con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, no estar suspendido de



sus derechos político electorales al 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral, ni ha sido servidor público, hasta un año antes de la presentación de su solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito.

B. Respecto a Reynaldo Herrera Chávez.

1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
 - i. Su nombre completo.
 - ii. Ser docente en Educación Superior.
 - iii. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Morelia, Michoacán.
 - iv. Manifestó su voluntad de ser integrante del Observatorio Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.
 - v. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral con número de OCR 2271074470566, documento con el cual acredita la vecindad en la Entidad, misma que fue expedida con antigüedad mayor a un año a la fecha de la solicitud.
 - vi. Firmó de manera autógrafa la solicitud.



2. Demostró estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, de fecha 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete.
3. Acreditó ser vecino del Estado de Michoacán con la Constancia de Residencia signada por el ciudadano Arturo Nateras Espinoza, Jefe del Departamento de Certificaciones del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán con fecha 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
4. Presentó copia simple de la credencial para votar vigente expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, con número de OCR 2271074470566 y fecha de vigencia al 2022 dos mil veintidós.
5. Acreditó con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, no estar suspendido de sus derechos político electorales al 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete.
6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral, ni ha sido servidor público, hasta un año antes de la presentación de su solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito adjunto a la solicitud.

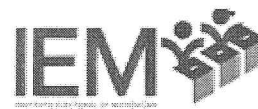


C. Respecto a Gustavo Arreola Correa.

1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
 - i. Su nombre completo.
 - ii. Dedicarse a la compra-venta.
 - iii. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Morelia, Michoacán.
 - iv. Manifestó su voluntad de ser integrante del Observatorio Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.
 - v. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral con número de OCR 1064038723885.
 - vi. Firmó de manera autógrafa la solicitud.

2. Demostró estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, de fecha 06 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

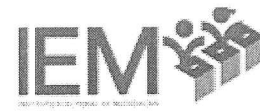
3. Acreditó ser vecino del Estado de Michoacán desde aproximadamente 03 tres años anteriores al 06 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, con la Constancia de Residencia signada por el ciudadano Arturo Nateras Espinoza, Jefe del Departamento de Certificaciones del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.



4. Presentó copia simple de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de OCR 1064038723885 y fecha de vigencia al 2018 dos mil dieciocho.
5. Acreditó con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, no estar suspendido de sus derechos político electorales al 06 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete.
6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral, ni ha sido servidor público, hasta un año antes de la presentación de su solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. En este apartado, el Consejo General considera necesario establecer qué debe entenderse como servidor público, a efecto de estar en condiciones de valorar si el ciudadano Arturo Chacón Torres cumple con los requisitos para ser observador ciudadano, toda vez que manifestó ser Profesor Investigador de tiempo completo de la Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo.

Es de destacarse que, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana de este Instituto, el



ciudadano Arturo Chacón Torres, a efecto de acreditar su dicho exhibió los siguientes documentos:

- a. Oficio número 1082/2017 del 26 veintiséis de mayo del año en curso, signado por el M. en P. Pedro Caballero Díaz, Director de Personal de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, mediante el cual se hizo constar que Arturo Chacón Torres, cuenta con nombramiento definitivo de Profesor e Investigador Titular C de tiempo completo, adscrito al Instituto de Investigaciones sobre Recursos Naturales de dicha casa de estudios.
- b. Copia simple del oficio firmado por la Lic. en H. Mónica Gutiérrez Legorreta, Jefa del Archivo General de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, mediante el cual hace constar que en el expediente número 14-131/807, bajo el cual se encuentra registrado en dicha institución el C. Arturo Chacón Torres, existen diversos documentos que demuestran que el referido ciudadano ha desempeñado diversos servicios a la casa de estudios en cita.
- c. Copia simple del recibo de caja de la Tesorería de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por la suma de \$34,610.36 (Treinta y cuatro mil seiscientos diez pesos 36/100 M.N.), a nombre de Arturo Chacón Torres, por concepto de pago de la primera quincena de mayo de 2017 dos mil diecisiete.
- d. Copia simple del recibo de caja de la Tesorería de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por la suma de \$23,741.28 (Veintitrés mil setecientos cuarenta y un pesos 28/100 M.N.), a nombre de Arturo Chacón Torres, por concepto de pago de segunda quincena de mayo de 2017 dos mil diecisiete.



- e. Copia simple del recibo de caja de la Tesorería de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por la suma de \$33,110.78 (Treinta y tres mil ciento diez pesos 78/100 M.N.), a nombre de Arturo Chacón Torres, por concepto de pago de la primera quincena de abril de 2017 dos mil diecisiete.

A efecto de realizar el estudio pertinente, en principio, es de destacarse que el artículo 55, párrafo segundo, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 55 [...]

No podrán integrar observatorio ciudadano:

I. Los que hayan desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político; durante los últimos tres años;

II. Los que hayan sido candidatos a cargo de elección popular en el último proceso electoral; y,

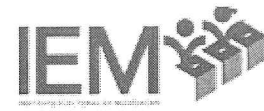
III. Los que sean o hayan sido servidores públicos, hasta un año antes de que deseen participar.

(Énfasis añadido)

Por su parte el artículo 105 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 105. *Los solicitantes deberán acreditar, además de los requisitos señalados en el artículo 16 del presente Reglamento, los siguientes:*

- I. No haber desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años;*



ACUERDO No. CG-17/2017

- II. *No haber sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral; y,*
- III. *No haber sido servidores públicos, hasta un año antes de que deseen participar.*

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente referido, se aprecia que la normativa aplicable a los mecanismos de participación ciudadana, establece como indispensable que los observadores ciudadanos no sean ni hayan sido servidores públicos, hasta un año antes de que se presente la solicitud para constituir el Observatorio Ciudadano, respectivo.

Al respecto es necesario establecer que debe entenderse como servidor público, para tal efecto se acude a lo dispuesto por el artículo 2º, fracción I, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Artículo 2º

I. Los servidores públicos, esto es, representantes de elección popular, integrantes, funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión, como titulares o despachando en ausencia del titular independientemente del acto que de origen, en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, organismos autónomos, ayuntamientos y organismos municipales descentralizados, todos del Estado de Michoacán de Ocampo;

(Énfasis añadido)

En ese orden, son servidores públicos todos aquellos ciudadanos que tengan cualquier empleo, cargo o comisión en cualquier órgano que se parte del Estado, incluyendo a los órganos que gocen de autonomía, pero que formen parte del sector público.



Ahora bien, en el presente asunto el ciudadano Arturo Chacón Torres manifestó ser Profesor e Investigador Titular "C" de tiempo completo, con nombramiento definitivo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en ese orden de ideas es menester establecer cuál es la naturaleza jurídica de la referida casa de estudios, así como las condiciones de sus docentes,

El artículo 3°, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 3°

[...]

VII Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

(Énfasis añadido)

Por su parte el diverso 143 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mandata lo siguiente:

Artículo 143. Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este Título, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.



Las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo, se normarán conforme lo dispone la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución General de la República.

(Énfasis añadido)

Por su parte la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en sus artículos 1°, 2°, 4°, 8° y 28 disponen a la letra:

Artículo 1o. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria.

Artículo 2o. La Universidad gozará de autonomía, conforme a lo dispuesto en esta Ley, con atribuciones para:

- I. Elegir y remover libremente sus autoridades;**
- II. Aprobar el Estatuto y los Reglamentos Universitarios;**
- III. Determinar planes y programas académicos, de investigación científica, de difusión de la cultura y de extensión universitaria;**
- IV. Expedir certificados de estudios, títulos y diplomas de grados académicos en las carreras, especialidades y estudios superiores, que se cursen en sus Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, y conferir reconocimientos honoríficos de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto y los Reglamentos respectivos;**
- V. Revalidar los estudios de enseñanza media-superior y superior en sus diversos niveles y modalidades, que se realicen en otros establecimientos educativos, nacionales y extranjeros;**
- VI. Incorporar, de considerarlo conveniente, a instituciones que impartan las enseñanzas a que se refiere la fracción anterior, y, en su caso, decidir sobre su cancelación;**
- VII. Celebrar convenios con otras instituciones públicas o privadas, del país o del extranjero, así como con organismos nacionales e internacionales, que contribuyan al desarrollo de los objetivos universitarios;**
- VIII. Fijar los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y**
- IX. Preservar, incrementar y administrar su patrimonio de acuerdo con los fines que se propone, sin más limitaciones que las que le imponga la presente Ley, los Reglamentos y demás normas que dicte la comunidad universitaria a través de sus órganos de Gobierno. Las actividades, estructura y objetivos de las Escuelas, Facultades, Institutos, Unidades Profesionales, en sus diversos niveles, el Consejo de Investigación Científica y otras dependencias, así como las Casas del Estudiante Universitario, estarán contenidas en el Estatuto y en los Reglamentos respectivos.**



Artículo 4o. La Universidad tiene como finalidad esencial servir al pueblo, contribuyendo con su quehacer diario a la formación de hombres calificados en la ciencia, la técnica y la cultura, que eleven cualitativamente los valores y costumbres sociales.

Las actividades que realice la Universidad estarán encaminadas a estimular y respetar la libre expresión de las ideas, útiles en la búsqueda de la verdad científica y para impulsar a la excelencia la enseñanza, la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura; combatir la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; crear, proteger y acrecer los bienes y valores del acervo cultural de Michoacán, de México y universales, haciéndolos accesibles a la colectividad; alentar en su vida interna y en su proyección hacia la sociedad, las prácticas democráticas, como forma de convivencia y de superación social; promover la mejoría de las condiciones sociales y económicas que conduzcan a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales de la nación, y propiciar que la innovación y la tradición se integren en armonía productiva para conseguir una sólida y auténtica independencia cultural y tecnológica.

Artículo 8o. La autonomía de la Universidad se deposita en la comunidad universitaria, constituida (sic) por sus autoridades, trabajadores académicos, administrativos, alumnos; y su gobierno estará formado por:

- I. El Consejo Universitario;**
- II. El Rector;**
- III. Los Consejos Técnicos de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales;**
- IV. El Consejo de Investigación Científica; y**
- V. Los Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades profesionales.**

Artículo 28. Las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, los contratos colectivos correspondientes y demás disposiciones legales aplicables.

(Énfasis añadido)

El Estatuto Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, dispone en sus artículos 1º, 58, 60, 64, 67 y 74, dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 1o. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio público, descentralizada del Estado y con plena capacidad jurídica.



Artículo 57. Los profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, serán: I. De carrera;
II. De planta;
III. Ordinarios;
IV. Adjuntos;
V. Interinos;
VI. Extraordinarios; y,
VII. Eméritos.

Artículo 58. Los profesores de carrera se dedicarán exclusivamente a la enseñanza y labores de investigación dentro de la Universidad.

Artículo 64. Para pertenecer al cuerpo docente de la Universidad se requiere:
I. Tener grado universitario o reconocida competencia en la materia que se profese;
II. No sustentar principios contrarios a los establecidos para orientar la enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el presente Estatuto; y,
III. Llevar una vida honorable.

Artículo 67. El Reglamento General del Profesorado señalará los requisitos que deberán llenar los profesores de carrera y de planta, así como el procedimiento que se observará para su designación, sus derechos, deberes y categorías.

Artículo 74. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables, en lo conducente, a los investigadores de los institutos y a los ayudantes de clases prácticas.

(Énfasis añadido)

Finalmente el Reglamento General del Personal Académico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, dispone lo siguiente:

Artículo 2 Se considera como miembro del Personal Académico a la persona física que presta sus servicios de docencia en la investigación, la difusión de la cultura y en la extensión universitaria, conforme a los planes y programas establecidos por la Institución.

Artículo 3 Las funciones del Personal Académico de la Universidad son: planear, desarrollar, evaluar, elaborar programas de estudio, y conducir las actividades propias y sustantivas de la docencia, las investigación, la difusión de la cultura y la extensión universitaria, bajo el principio de libertad de cátedra e investigación, de conformidad con lo establecido por los artículo 3o y 4o de la Ley Orgánica vigente.



Artículo 5 El personal académico de la Universidad, de acuerdo a su categoría y nivel, se clasifica de la siguiente manera:

I. Ayudantes de Docencia, de Investigación y de Técnicos Académicos:

[...]

II. Técnicos Académicos:

[...]

III. Profesor de Asignatura

[...]

IV. Académicos de carrera:

a) Profesor e Investigador Asociado, niveles "A", "B" y "C"; y

b) Profesor e Investigador Titular, niveles "A", "B" y "C".

Artículo 6. Conforme a la jornada de trabajo contratada, el personal académico definitivo o interino se clasifica por

a) Por horas;

b) Medio tiempo; y

c) Tiempo completo.

*Artículo 14. Es de Tiempo Completo, **el personal académico contratado en estos términos**, y tiene la obligación de laborar 40 horas-semana, al servicio de la Universidad, bajo los criterios ocupacionales correspondientes a las actividades académicas de la dependencia de su adscripción o de la dependencia donde debe preste sus servicios.*

*Artículo 15. Es definitivo, el personal académico que realiza funciones académicas en la Universidad, **con una relación laboral contratada por tiempo indeterminado**. La definitividad solo podrá obtenerse mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento.*

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, es preciso señalar las siguientes tesis de jurisprudencia establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS⁴.
Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a

⁴ Consultable en la dirección electrónica:
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1001/1001339.pdf>.



*los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) **estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad***

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS⁵. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) **Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.**

⁵ Consultable en la dirección electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/172/172456.pdf>.



ACUERDO No. CG-17/2017

(Énfasis añadido)

Del estudio del marco jurídico anteriormente referido, se desprende lo siguiente:

5. Que la Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, es un órgano constitucional autónomo, en virtud de que la misma está establecida en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, no depende del Ejecutivo, del Legislativo ni del Judicial, tiene autonomía e independencia funcional y financiera, así como que su finalidad y función es ser una institución de servicio educativo y de investigación en la ciencia, la técnica y la cultura.
6. Que las relaciones entre la Universidad y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, los contratos colectivos correspondientes y demás disposiciones legales aplicables.
7. Que la Universidad fijará los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académicos.
8. Que el personal académico es la persona física que presta sus servicios de docencia en la investigación, la difusión de la cultura y en la extensión universitaria, conforme a los planes y programas establecidos por la Institución.
9. Que el personal académico definitivo, es aquel que tiene una relación laboral contratada por tiempo indeterminado.



En ese orden de ideas, el personal académico con carácter de definitivo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, es servidor público en virtud de que es una persona física que presta sus servicios de docencia e investigación y tiene una relación laboral contratada de tiempo indeterminado, es decir, desempeña un empleo, en un organismo público del Estado de Michoacán, de conformidad al artículo 2º, fracción I, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En el particular, si bien es cierto que el ciudadano Arturo Chacón Torres manifestó bajo protesta de decir verdad que no había sido servidor público durante los últimos tres años en su escrito de fecha 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, también lo es que indicó en su solicitud y acreditó ser Profesor e Investigador Titular "C" de tiempo completo, con nombramiento definitivo, de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; por lo que es servidor público en términos del artículo 2º, fracción I, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores del Estado de Michoacán y sus Municipios.

De lo anteriormente referido, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán podría arribar de forma preliminar que el ciudadano Arturo Chacón Torres no está en condiciones de integrar el Observatorio Ciudadano del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de lo dispuesto en los artículos 55, fracción III, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana y 105, fracción III, del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana.

No obstante lo anterior, es de recordarse que un artículo de una ley no puede ser interpretado y aplicado de manera aislada o separada de las demás disposiciones normativas que la propia ley dispone o mandata; atento a ello, cobra vital relevancia lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Mecanismos de Participación



Ciudadana, mismo que establece que en la integración y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos se deberá observar el adecuado equilibrio entre los sectores **público**, privado y social **procurando la integración de académicos, investigadores**, así como de sectores en condición de vulnerabilidad; que se cumpla con la transparencia en el ejercicio de sus funciones; así como, que se abone a la cultura democrática de participación ciudadana.

En ese orden de ideas, tal y como lo sostiene Ronda Ramírez⁶, en México el Sector Público se clasifica en tres grandes categorías, la primera es el gobierno general, que incluye a los gobiernos federal, **estatales** y municipales, así como a la seguridad social; la segunda es el sector paraestatal que se constituye por las empresas públicas y, finalmente, la tercera es el sector financiero público que comprende a la banca de desarrollo y el banco central. Por lo que, los funcionarios que desempeñan en dichos órdenes, conforman el sector público.

Al respecto, como se señaló con anterioridad la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es un Organismo Público Autónomo que corresponde al sector estatal, por lo que su personal administrativo y docente, es parte del sector público en el Estado de Michoacán de Ocampo. Luego entonces, el ciudadano Arturo Chacón Torres es pertenece al sector público de la sociedad Michoacana.

Aunado a lo anterior, tal y como quedó precisado con anterioridad, el ciudadano Arturo Chacón Torres en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo tiene el cargo de Profesor e Investigador Titular "C" de tiempo completo, ergo forma también parte del sector académico y de investigación de la entidad.

⁶ Rionda Ramírez, J.I, "Lo público en México", 2010, consultable en www.eumed.net/libros/2010e/817/



Luego entonces, a efecto de garantizar el derecho del ciudadano Arturo Chacón Torres a asociarse pacíficamente con fines políticos y a participar en los mecanismos de participación ciudadana, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina como procedente su solicitud de formar parte del Observatorio Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con tal determinación se garantiza la pluralidad que debe prevalecer en la integración de los Observatorios Ciudadanos, en el que se aporten los diferentes puntos de vista de cada uno de los sectores que integra la sociedad, incluyendo al académico y al público, a efecto de que se cumpla la finalidad que se persigue, de promover y analizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en los diferentes temas de la vida pública, obteniéndose así una mayor corresponsabilidad entre el Estado y la ciudadanía, así como una armonización entre los intereses individuales y colectivos, en los términos anteriormente referidos, en el ejercicio de la función gubernamental.

TRIGÉSIMO OCTAVO. De lo anteriormente referido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 51 y 58 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 16, 105 y 106 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, observa que quedaron satisfechos los siguientes requisitos:



Requisito	Arturo Chacón Torres	Reynaldo Herrera Chávez	Gustavo Arreola Correa
Solicitud debidamente requisitada, presentada en tiempo y forma	Sí	Sí	Sí
Manifestación de ser parte del Observatorio Ciudadano	Sí	Sí	Sí
Contar con credencial para votar vigente	Sí	Sí	Sí
Estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán	Sí	Sí	Sí
Ser vecino del Estado de Michoacán, por lo menos con un año previo a la presentación de la solicitud.	Sí	Sí	Sí
No estar suspendido de sus derechos político electorales.	Sí	Sí	Sí
No haber desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años	Sí	Sí	Sí
No haber sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral	Sí	Sí	Sí
No haber sido servidor público, hasta un año antes de la presentación de su solicitud	Analizado en términos del Considerando Trigésimo Séptimo de este Acuerdo.	Sí	Sí

TRIGÉSIMO NOVENO. Es de destacarse que en el *DICTAMEN QUE PRESENTA LA VOCALÍA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA EN FUNCIONES DE DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PARA LA INTEGRACIÓN DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MICHOACÁN DE OCAMPO*, aprobado por la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Ordinaria del 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, se arribaron a las siguientes conclusiones:



CONCLUSIONES

PRIMERO. La Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica es competente para proponer a la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 108, fracción V, y Décimo Primer Transitorio del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

*SEGUNDO. Observados los requisitos establecidos tanto en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como los señalados en el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, **los ciudadanos Arturo Chacón Torres, Reynaldo Herrera Chávez y Gustavo Arreola Correa**, cumplen los mismos, para la constitución del Observatorio Ciudadano convocado por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.*

TERCERO. Para el presente observatorio, no resultó procedente hacer un ejercicio de ponderación respecto de los ciudadanos que acudieron a la Convocatoria para la constitución del Observatorio Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo y los sectores que integran la sociedad, en virtud de que no se cuenta con los elementos para actualizar las hipótesis normativas.

CUARTO. Remítase el presente Dictamen mediante oficio a la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, atendiendo a lo establecido en el artículo 108, fracción V del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del plazo establecido para ello.

(Énfasis añadido)

De lo señalado en el dictamen anteriormente referido, se aprecia que los solicitantes del Observatorio Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, además de cumplir con los requisitos formales cumplen con los requisitos cualitativos que dispone la normativa de mecanismos de participación ciudadana.



CUADRAGÉSIMO. Del estudio de las consideraciones vertidas con antelación se aprecia de manera sustantiva lo siguiente:

1. Los ciudadanos Arturo Chacón Torres, Reynaldo Herrera Chávez y Gustavo Arreola Correa están en condiciones de ser observadores ciudadanos al haber presentado sus solicitud en tiempo y forma y haber satisfecho la totalidad de los requisitos formales que establece la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y haberlos acreditado con los documentos y manifestaciones que presentaron ante esta Autoridad, en términos del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo.
2. En el presente asunto no resultó procedente hacer un ejercicio de ponderación respecto de los ciudadanos que acudieron a la Convocatoria para la constitución del Observatorio Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y los sectores que integran la sociedad, en virtud de que no se cuenta con los elementos para actualizar las hipótesis normativas, por lo que se cumple con los requisitos de carácter cualitativo que exige la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
3. En ese orden de ideas, al ser un total de tres los solicitantes que cumplieron con la totalidad de las exigencias normativas para ejercer el Mecanismo de Participación Ciudadana del Observatorio Ciudadano, se satisface el requisito cuantitativo que dispone la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.



ACUERDO No. CG-17/2017

Luego entonces, al cubrirse los extremos normativos este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprueba el Observatorio Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que tendrá una vigencia de dos años a partir de su instalación en los términos del Considerado CUADRAGÉSIMO PRIMERO (infra) del presente acuerdo, mismo que estará integrado por los ciudadanos Arturo Chacón Torres, Reynaldo Herrera Chávez y Gustavo Arreola Correa, quienes tendrán el carácter de observadores ciudadanos ante dicho Órgano del Estado por el plazo señalado.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Con la finalidad de cumplir a cabalidad con la normativa, los efectos de la aprobación del Observatorio Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, son los siguientes:

A. Convocatoria para la instalación y quórum.

1. El Secretario Ejecutivo emitirá la convocatoria correspondiente, en los términos siguientes:
 - a. La citación respectiva, deberá ser notificada a los solicitantes a más tardar dentro del plazo de 03 tres días posteriores a la aprobación del presente acuerdo;
 - b. El citatorio respectivo, señalará que la instalación deberá llevarse a cabo en las instalaciones de este órgano electoral, en días y horas hábiles; y,

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



- c. El plazo que deberá existir entre la notificación del citatorio respectivo y la fecha de la citación, no deberá ser menor a 03 tres días hábiles.

B. Quórum necesario para la instalación.

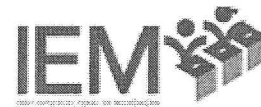
1. Que, a efecto de dar certeza del quorum necesario para la instalación del Observatorio Ciudadano de mérito, se determina que el mismo se tendrá por acreditado con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes;
2. Que, en caso de no contar con el quórum necesario a la hora que se haya fijado en el citatorio, se dará un plazo máximo de tolerancia de 30 treinta minutos; y,
3. En caso de que haya concluido el plazo de tolerancia señalado en la fracción anterior y aún no se cuente con el quórum necesario para la instalación, se levantará el acta circunstanciada correspondiente, por el Secretario Ejecutivo del Instituto, para efecto de hacer constar tal hecho.

C. De la instalación del Observatorio Ciudadano.

1. De existir el quorum necesario para la instalación del Observatorio Ciudadano el día y hora señalados para tal efecto, el Presidente del Consejo General, procederá a tomar la protesta de sus integrantes; y,



2. Acto continuo el Presidente del Consejo General entregará las constancias respectivas.
3. A continuación, se dará inicio a la sesión de instalación respectiva, con lo que iniciarán oficialmente las actividades del Observatorio Ciudadano.
4. El Secretario Ejecutivo levantará el acta correspondiente, dando fe de los hechos que ocurran.
5. En caso de que no haya acudido alguno de los integrantes del Observatorio Ciudadano, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - a. El Secretario Ejecutivo lo requerirá para que se presente al instituto en día y hora hábil, en un plazo que no deberá exceder de los cinco días hábiles después de la fecha de instalación del Observatorio, con la finalidad de entregarle la Constancia respectiva.
 - b. Hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto, notificará al Observatorio Ciudadano la entrega de la Constancia respectiva, con la finalidad de que se le tome la protesta correspondiente al integrante faltante en próxima sesión del mismo, que deberá ser citada en un plazo no mayor a diez días hábiles, a partir de la notificación.
 - c. El Observatorio Ciudadano remitirá en breve plazo, las constancias que acredite la toma de protesta del integrante faltante.



ACUERDO No. CG-17/2017

D. En su caso, de la emisión de la segunda convocatoria para la instalación del Observatorio.

1. En caso de ser necesario emitir una segunda convocatoria, este deberá ser notificada a más tardar dentro del plazo de 03 tres días posteriores, a la fecha en que se cita la primera ocasión; y,
2. Debiéndose atender las reglas establecidas en los apartados A y B de este Considerando.

E. De no existir el quórum necesario para su instalación en la segunda convocatoria.

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto levantará el acta circunstanciada correspondiente, para efecto de hacer constar tal hecho; y,
2. Con base al acta referida en el numeral que antecede, el Consejo General del Instituto, en una siguiente sesión, deberá emitir el acuerdo relativo a la cancelación de las constancias de acreditación respectivas.

F. De la publicación de la instalación del Observatorio Ciudadano.

1. Una vez instalado el Observatorio Ciudadano, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las gestiones pertinentes para la publicación de un aviso respecto a la instalación en el Periódico Oficial del Gobierno



Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del plazo de 03 tres días hábiles posteriores a la instalación.

2. El Secretario Ejecutivo publicará de forma inmediata en los estrados del Instituto Electoral de Michoacán, el aviso de la instalación respectiva.
3. El Secretario Ejecutivo en coordinación de las áreas competentes del Instituto Electoral de Michoacán, hará del conocimiento de la sociedad del Estado de Michoacán, en dos periódicos de circulación a nivel Estatal, la instalación del Observatorio Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

G. De la acreditación del Observatorio Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

1. Que posterior a la instalación del Observatorio Ciudadano, dentro del plazo de 03 tres días hábiles, el Instituto a través de su Presidente, deberá girar oficio a la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para efecto de acreditar el Observatorio Ciudadano de dicho Órgano del Estado.

H. De los estatutos del Observatorio Ciudadano.

1. El Observatorio Ciudadano deberá aprobar su Estatuto, dentro del plazo de veinticinco días hábiles posteriores a que se haya instalado el mismo.



2. El estatuto deberá cumplir con los parámetros señalados en el Considerando Trigésimo del presente acuerdo.
3. El estatuto deberá presentarse a más tardar tres días posteriores a su aprobación, ante la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en funciones de Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.
4. Posteriormente el Instituto realizará las acciones señaladas en el artículo 99 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anterior y con fundamento en el numeral 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29 y 34, fracciones I, III, y XL, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 5, 7, 50, 51, 52 y 58 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 1º, 16, 21, fracción I, 96 a 113 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana, se somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES PARA CONSTITUIR EL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para el dictado del presente acuerdo, en relación a las solicitudes presentadas



ACUERDO No. CG-17/2017

para la Constitución del Observatorio Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los ciudadanos Arturo Chacón Torres, Reynaldo Herrera Chávez y Gustavo Arreola Correa, cumplieron con los requisitos para ser observadores ciudadanos.

TERCERO. Se cumplieron los requisitos cuantitativos para conformar el Observatorio Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto a que el número de ciudadanos es mayor a tres y menor de treinta.

CUARTO. Para el presente observatorio, no resultó procedente hacer un ejercicio de ponderación respecto de los ciudadanos que acudieron a la Convocatoria para la constitución del Observatorio Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y los sectores que integran la sociedad, en virtud de que no se cuenta con los elementos para actualizar las hipótesis normativas.

QUINTO. Se aprueba el Observatorio Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que estará integrado por los ciudadanos Arturo Chacón Torres, Reynaldo Herrera Chávez y Gustavo Arreola Correa, con los efectos establecidos en el Considerando CUADRAGÉSIMO PRIMERO del presente Acuerdo.

SEXTO. El Consejero Presidente de este Consejo General del Instituto, expedirá las Constancias que acrediten a los ciudadanos Arturo Chacón Torres, Reynaldo Herrera Chávez y Gustavo Arreola Correa, como integrantes del Observatorio

Página | 63

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-17/2017

Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, antes de la convocatoria para su instalación.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, realizar las gestiones pertinentes para el debido cumplimiento del presente acuerdo.

OCTAVO. Notifíquese personalmente con copia certificada del presente acuerdo a los ciudadanos Arturo Chacón Torres, Reynaldo Herrera Chávez y Gustavo Arreola Correa, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que obra en el expediente respectivo.

NOVENO. Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo a la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. En su oportunidad, devuélvase el expediente respectivo con copia certificada del presente acuerdo a la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, así como de las demás gestiones realizadas para el cumplimiento del presente acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Michoacán.


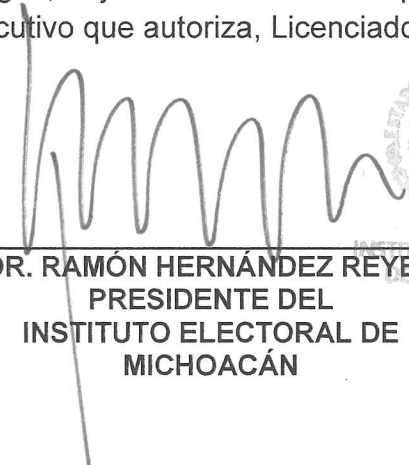


TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. En caso de que se actualice la hipótesis establecida en el Considerando Cuadragésimo Primero, apartado E, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dejará sin efectos el presente acuerdo.

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 30 treinta de junio de 2017 diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCACÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCACÁN

